

RESOLUCIÓN EXENTA N°45/2018

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Habilitación Estación Ferroviaria de Transferencia de Carga, Sector Putagán*".

Talca, 03 de mayo de 2018.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual el Sr. Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Transporte de Mineral Dos S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Habilitación Estación Ferroviaria de Transferencia de Carga, Sector Putagán*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Habilitación Estación Ferroviaria de Transferencia de Carga, Sector Putagán*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proyecto corresponde a una actividad nueva, que consiste en la habilitación de instalaciones de transferencia de carga dentro de terrenos de la antigua estación de ferrocarriles de Putagán, de EFE, dentro del límite urbano de la localidad de Putagán, comuna de Villa Alegre. La carga corresponderá a minerales y áridos inertes, y otros productos no peligrosos
 - 1.2. Que, actualmente el predio de la estación ferroviaria se encuentra en desuso y sus instalaciones se encuentran abandonadas y en estado ruinoso. En particular, la antigua estación de pasajeros se encuentra con daños visibles producto del terremoto de febrero de 2010. El proyecto no prevé la intervención de estas instalaciones.

Debe señalarse, no obstante, que una de las tres líneas férreas que pasan por Putagán, se encuentra en uso por parte de EFE con el servicio de pasajeros y carga.

El Proyecto estará emplazado en un terreno al oriente de la tercera línea férrea, lugar donde hasta hace 20 años atrás, se realizaban operaciones de carga de maderas y animales

1.3. Que, el proyecto se emplazará al interior de un terreno de propiedad de EFE, denominado "Recinto Putagán", correspondiente a la ex-estación de ferrocarriles de esa localidad, la que se ubica en la comuna de Villa Alegre, Provincia de Linares, Región del Maule. Las coordenadas de referencia del Proyecto son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este (m)	Norte (m)
A	259.083	6.038.736
B	259.142	6.038.748
C	259.181	6.038.552
D	259.122	6.038.540

1.4. Que, el terreno donde se emplazará el Proyecto corresponde a una superficie de 1,2 hectáreas, de dimensiones aproximadas 200 x 60 m, en cuyo interior se emplazarán oficinas e instalaciones complementarias, una plataforma de carguío (operada con una grúa móvil), todo para las operaciones de transferencia de carga camión — ferrocarril; ferrocarril —camión; camión — camión u otra alternativa que en el caso eventual será informada a la autoridad.

La plataforma de carguío corresponderá a la base del terreno compactada o equivalente, según indique la mecánica de suelos.

1.5. Que, en lo específico el proyecto considera:

1.5.1 Cierros: Se contará con cierre perimetral de malla galvanizada

1.5.2. Oficinas e instalaciones complementarias; Las instalaciones para la operación del proyecto contemplan, oficinas, baños, un comedor y una bodega, las que corresponderán a contenedores acondicionados para estos fines, además de dos casetas de control de acceso y salida del recinto. El detalle de los contenedores, su posición y superficies se muestra en el plano del anexo C, adjunto a la presentación singularizada en el punto N°3 de los Vistos.

Para los baños se consulta una fosa séptica, considerándose su vaciado frecuente mediante camión limpia fosas, las que serán enviadas a sitio de disposición final autorizado.

En el sector existe factibilidad de agua y electricidad y se considera solicitar la instalación de un Transformador eléctrico y compacto de medidas para 450 kW.

1.5.3. Estacionamientos

El proyecto no considera estacionamiento de camiones, toda vez que los camiones solo ingresarán a la Estación a descargar y eventualmente a cargar un contenedor vacío, sin tener la necesidad de estacionar en su interior. En el caso de que eventualmente el camión requiera de una permanencia de espera, se consultan 15 estacionamientos al interior de la estación.

En cuanto a autos particulares, se estiman 6 vehículos por turno, los que se estacionarán en un sector definido al ingreso del recinto, tal como se grafica en el plano en Anexo C, adjunto a la presentación singularizada en el punto N°3 de los Vistos.

1.5.4. La operación de carga y descarga será llevada a cabo por una grúa móvil especial para el movimiento de contenedores de 20 pulgadas, del tipo Reach Staker, de acuerdo a las características que se detallan en las especificaciones técnicas adjuntas en Anexo B, adjunto a la presentación singularizada en el punto N°3 de los Vistos.

1.6. Que, la etapa de operación del proyecto consistirá en la transferencia de contenedores cerrados. No se contempla ningún otro modo de carga que no sea en contenedores cerrados.

Los camiones portando los contenedores ingresarán a la estación por acceso señalado en el plano adjunto (Ver Anexo C, adjunto a la presentación singularizada en el punto N°3 de los Vistos), donde se registrarán y pesarán, para luego, y según programación de trenes correspondiente, proceder a disponerse en plataforma de transferencia demarcada, esperando que la grúa móvil

descargue los contenedores a la plataforma para luego cargarlos a los respectivos carros del tren de carga, o directamente al tren, si fuere el caso.

Inicialmente se estima una recepción de carga de 50.000 ton/mes de mineral y/o áridos, lo que a modo referencial corresponde a un total equivalente de entre 1.500 y 1.800 contenedores mensuales.

El horario de funcionamiento de la Estación de Transferencia será de lunes a viernes, de 7:00 a 21:00 hrs y sábados de 7:00 a 14:00 horas.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Dentro de dichas actividades se encuentran:

3.1. Literal e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

e.3. "Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados."

e.4. Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más vías férreas de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.

e.5. Se entenderá por vía férrea aquella línea de rieles que se habilite para el desplazamiento de trenes urbanos e interurbanos y las estaciones para embarque y desembarque de pasajeros o de carga. Se exceptuarán las vías o líneas férreas al interior de faenas industriales o mineras.

3.2. Literal g): "...Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial:

g.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;

d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

3.3. Literal ñ) "...Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

3.5. Literal p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “*Habilitación Estación Ferroviaria de Transferencia de Carga, Sector Putagán*”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón a que, al analizar el Proyecto en relación a los supuestos del literal e), particularmente en este caso el subliteral e.3 del artículo 3° del RSEIA, esto es, aquellos que “*...terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.*”, no corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que estamos en presencia de un proyecto que considera como máximo 15 estacionamientos de camiones. Por lo tanto, no le resulta aplicable esta tipología.

Por otro lado, al analizar el subliteral e.4 del mismo artículo, esto es “*...terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más vías férreas de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.*”, no corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que el proyecto no considera la implementación de un terminal de ferrocarriles, pues no se trata de un recinto que se destine para el inicio y finalización de una o más vías férreas de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos, sino que se trata de la habilitación de instalaciones de transferencia de carga intermedia, en una vía férrea existente que se proyecta al norte y sur del país, y en una antigua estación no operativa, para las operaciones de transferencia de carga camión-tren, por lo que no le resulta aplicable esta tipología.

Asimismo, al analizar el subliteral e.5 del artículo 3° del RSEIA, esto es “*...Se entenderá por vía férrea aquella línea de rieles que se habilite para el desplazamiento de trenes urbanos e interurbanos y las estaciones para embarque y desembarque de pasajeros o de carga. Se exceptuarán las vías o líneas férreas al interior de faenas industriales o mineras*”, no corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que estamos en presencia de un proyecto que no considera la construcción o habilitación de ninguna vía férrea, sino que de la habilitación de instalaciones para hacer operativo un sector abandonado de la antigua estación ferroviaria, utilizando las mismas líneas férreas y desvíos existentes, salvo limpieza y mantención, por lo que no cumple con la descripción de esta tipología, toda vez que ésta exige la construcción y/o habilitación de una vía férrea y la o las estaciones asociadas, en circunstancias que en este caso sólo concurre parcialmente el segundo elemento, asociado a la habilitación de la nueva estación en el lugar de una antigua, abandonada, precaria y hoy prácticamente inexistente, salvo en la historia y como propiedad de EFE. Por lo tanto, la habilitación de instalaciones para transferencia de carga, en terrenos de la antigua estación de ferrocarriles de EFE, sobre la vía férrea y desvíos

existentes, y su operación, no correspondería a lo que se entiende por vía férrea de acuerdo al presente literal.

En lo que respecta a los supuestos del literal g), no corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que estamos en presencia de un proyecto que se encuentra al interior del límite urbano de la comuna de Villa Alegre. Por lo tanto, no le resulta aplicable esta tipología,

Asimismo, la propuesta no considera el traslado de carga correspondiente a sustancias peligrosas, toda vez que la carga corresponderá a minerales y áridos inertes, y otros productos no peligrosos. Por lo tanto, no resulta aplicable en este caso el literal ñ) del Artículo 3 del del RSEIA.

Finalmente, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el proyecto no se encuentra en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

RESUELVE:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado “*Habilitación Estación Ferroviaria de Transferencia de Carga, Sector Putagán*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual el Sr. Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Transporte de Mineral Dos S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, por cuanto su ejecución no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del RSEIA, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Transporte de Mineral Dos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SÉPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto “*Habilitación Estación Ferroviaria de Transferencia de Carga, Sector Putagán*”.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Transporte de Mineral Dos S.A.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde Ilustre Municipalidad de Villa Alegre
- Archivo SEA, Región del Maule.